

Al Despacho de la Señora Juez hoy 21 de enero de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION
UNION MARITAL DE HECHO
RAD 2020-277**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, con respecto al auto admisorio de la demanda del 7 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Recurso de reposición

El día 11 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandada allega escrito en el que dice interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación respecto al auto admisorio de la demanda del 07 de diciembre de 2020.

Aduce en su escrito que técnicamente su poderdante solo quedo notificado del auto admisorio de la demanda el día 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual el juzgado compartió el link del expediente digital y, por tanto, no podría considerarse como notificado antes de este hecho.

Posteriormente, alega que la demanda debe rechazarse pues, considera el apoderado que no fue subsanada en debida forma, dado que el requisito de conciliación previa no puede omitirse con la mera petición de medidas cautelares y asegura que la solicitud de medidas no es suficiente para asegurar dicha omisión. Igualmente aduce que, en el auto admisorio del 7 de diciembre 2020, el despacho no indicó sobre la necesidad de prestar caución para que las medidas solicitadas pudieran ser decretadas, lo que a su criterio hace el auto aún más ilegal pues el juzgado debía reclamarla inmediatamente.

Consecutivamente procede a teorizar que, si la demanda hubiera sido rechazada en el auto del 7 de diciembre de 2020, se hacía necesaria la presentación de una nueva demanda, lo que hubiera significado que el juzgado dictara otra providencia de admisión.

Concluye reiterando que en su criterio no son legales ni el auto de admisión de la demanda ni la notificación por conducta concluyente, de lo que infiere que todo lo actuado hasta la fecha es nulo según la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

2. Traslado del recurso

Mediante escrito allegado el día 13 de enero de 2022 la parte demandante recorrió el traslado del recurso en memorial que solicita primeramente que se rechace el recurso, pues considera que fue presentando de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto fue emitido el día 10 de diciembre de 2021 y que fue publicado en Estados del 13 de diciembre siguiente, quedaba en firme el 16 de diciembre de la misma anualidad.

Por otra parte, señala que no se encontraba en la obligación de enviar la demanda ni sus anexos al demandado por cuanto existía petición de medidas cautelares, tema que asegura quedó resuelto con la subsanación del auto admisorio y que su contraparte desconoce el Parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

En consideración de lo anterior, solicita rechazar de plano el recurso impetrado por considerarlo infundado.

3. Consideraciones

Procede el despacho a estudiar el caso bajo examen, analizando lo indicado por la parte demandada en su recurso de reposición.

Es importante aclarar que, si bien la parte demandada se manifiesta inconforme respecto al auto del 10 de diciembre de 2021, afirmando que se trata de un yerro de parte del juzgado, es frente al auto admisorio del 7 de diciembre de 2020 contra quien impetra el recurso de reposición, tal como consta en el texto, cuando dice en forma expresa:

“ (...) le planteo RECURSO DE REPOSICIÓN frente a su auto admisorio de la demanda (del 7 de diciembre/20), para que al revocar Su Señoría esa decisión (...)”

Por tanto, se procede a estudiar la viabilidad de la reposición impetrada, para definir si se concede o no.

En primer término ha de analizarse el requisito de la OPORTUNIDAD para interponer los recursos, y para esto es necesario precisar cuándo quedó notificado el demandado del AUTO ADMISORIO de la demanda, emitido por este Despacho en este asunto el día 7 de diciembre de 2020.

Ante el hecho de que el señor JORGE ORLANDO MIRANDA SIERRA otorgó poder especial para su representación en el presente proceso, se dispuso en providencia del 10 de diciembre pasado que además de reconocer la personería

jurídica se tenía a dicho apoderado “ (...) notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020) conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.”

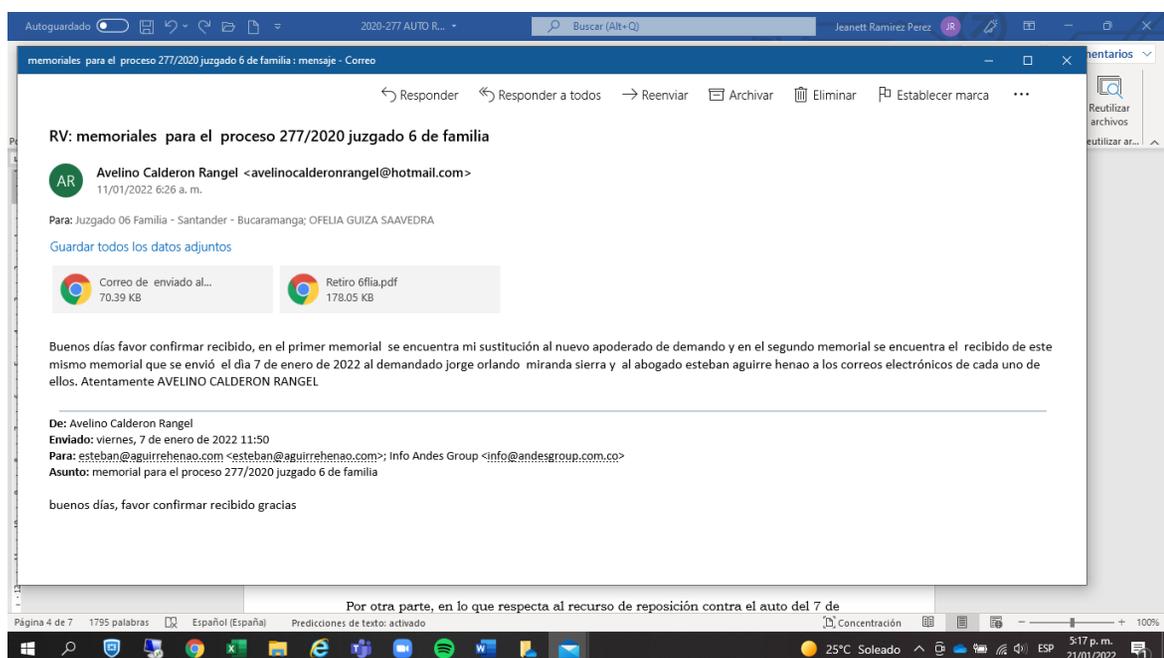
Tal como lo dispone la mencionada norma, en su inciso segundo, este mecanismo de notificar a la parte a través de su apoderado implica que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconoce personería...”

Revisado el expediente, se tiene que el auto que reconoció personería al abogado de la parte pasiva, de fecha 10 de diciembre de 2021, fue publicado en ESTADOS el día 13 de diciembre siguiente, por lo cual ese día, el 13 de diciembre de 2021 el demandado, señor JORGE ORLANDO MIRANDA SIERRA, quedó notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2020.

De ahí que el término de que disponía su apoderado para interponer el recurso de reposición frente al admisorio era de tres días contados a partir del día 13 de diciembre de 2021, es decir los días 14, 15 y 16 siguientes, vencidos los cuales la providencia quedaba ejecutoriada.

Al verificar la fecha en que se interpuso el recurso, tenemos que ocurrió en escrito enviado al correo del Juzgado el día 11 de enero de 2022, a las 6:26 a.m. tal como aparece en el pantallazo que corresponde a la cuenta de correo electrónico institucional de este Despacho:



Por lo expresado, este Despacho considera que por haber sido interpuesto fuera del tiempo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, de fecha 7 de diciembre de 2020, lo único viable es RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto frente a él por el apoderado de la parte demandada.

Sustitución de poder

Teniendo en cuenta que, en el mismo escrito presentado con el recurso el apoderado presentó la sustitución de poder, y que posteriormente el abogado sustituto allegó el poder y la solicitud de reconocimiento, se procede a ACEPTAR la sustitución y a reconocer al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, portador de la T.P. No. 164.718 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado señor JORGE ORLANDO MIRANDA SIERRA, en los términos y fines en el poder conferido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

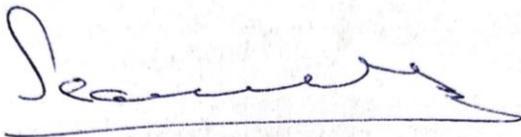
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2020, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, como se expresa en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ACEPTAR la sustitución que del poder hace el apoderado del demandado, y en consecuencia, RECONOCER al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, portador de la T.P. No. 164.718 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado señor JORGE ORLANDO MIRANDA SIERRA, en los términos y fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

JF